

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
ACCION POSESORIA POR PERTURBACION Y DESPOJO DE LA POSESION
DEMANDANTE: ENSUEÑO AMPARO MARIN MARIN C.C. 30.303.781
APODERADA: TERESITA DE JESUS MAYA ARANGO
DEMANDADA: BLANCA ROCIO MARULANDA VICTORIA
RADICACIÓN: 2023-00102-00

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 296

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o rechazo del presente trámite **VERBAL SUMARIO -ACCION POSESORIA POR PERTURBACION Y DESPOJO DE LA POSESION-**, donde es demandante la señora **ENSUEÑO AMPARO MARIN MARIN**, y es demandada la señora **BLANCA ROCÍO MARULANDA VICTORIA**.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho inadmitió el presente trámite al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y concedió un término de cinco (5) días para corregirlo, so pena de ser RECHAZADO, de conformidad con la citada normativa.

Dentro de dicho término, si bien se allegó subsanación en lo que respecta a los puntos 1 y 2 de la inadmisión, en la misma persiste la siguiente no conformidad para el despacho, en lo que respecta al punto 3, veamos:

Se manifestó dentro de dicho auto que, dado que el presente proceso corresponde a un declarativo verbal sumario, se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad, pues si bien obra dentro del expediente, constancia de no asistencia a la audiencia de conciliación por parte de la demandada, la misma fue suscrita por el Inspector de Policía, empero, de conformidad con la ley 2220 de 2022, se menciona en su art. 11 y 17 que:

ARTÍCULO 11. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia. (subrayas ajenas)

Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública.

ARTÍCULO 17. Creación de centros de conciliación. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, las notarías, las entidades públicas y los consultorios jurídicos universitarios podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho.

En lo que respecta a dicho punto, se allegó por la togada, lo que menciona como "constancia", emanada del SISTEMA DE INFORMACION DE LA CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION (SICAA), emanada por el Ministerio de Justicia, dirigida a la Oficina de Conciliación de Salamina, donde es inspector el Dr. Joan Sebastián Ruiz Gómez, quien aparece registrado como usuario y una constancia emanada de la misma entidad donde se lee que está habilitado para conciliar en el ámbito de

INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPIO DE SALAMINA – CALDAS, como funcionario activo.

Sea de anotar que, lo relacionado por la apoderada como constancia, realmente corresponde a pantallazos del referido sistema de información SICAA.

Además, pone de presente la apoderada judicial, que el Inspector en cualquier caso que se relaciona con la convivencia de las personas está habilitada para conciliar por disposición de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Conforme a lo anterior se deberá determinar, si dicha entidad (Inspección de Policía), tiene autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar dicha conciliación como requisito de procedibilidad, o si su competencia se contrae a los asuntos de convivencia ciudadana (Ley 1801 de 2016).

TESIS DEL DESPACHO:

Se anuncia desde ya, que la argumentación presentada, no satisface el requerimiento realizado por el despacho en la respectiva inadmisión, y el cual se ciñe al nuevo Estatuto de Conciliación -Ley 2220 de 2022-, donde se privilegió a los conciliadores de centros de conciliación, a los delegados de la Defensoría del Pueblo, a los agentes del Ministerio Público en materia civil, y a los Notarios, para conciliar extrajudicialmente en materia civil. En ausencia de todos ellos, el mismo legislador autorizó a los Personeros Municipales y a los jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

Desde luego que le asiste razón a la togada, cuando argumenta que el funcionario de la Alcaldía Municipal con funciones de Inspector de Policía, está habilitado para conciliar asuntos relacionados con la convivencia ciudadana, pues es precisamente la habilitación que emerge de la Ley 1801 de 2016, artículo 232, Código de Convivencia Ciudadana.

Empero, la especialidad de la conciliación que aquí se ha echado de menos, corresponde a un asunto estrictamente civil, donde las reglas que a ese nivel diseñó el legislador (Ley 2220 de 2022), deben cumplirse a cabalidad y, en esa específica materia, los Inspectores de Policía, ni siquiera fueron considerados para una competencia residual, la que únicamente se les adscribió a los Personeros y Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

En conclusión, la habilitación de la Inspección de Policía Municipal en materia de conciliación, se contrae específicamente a los asuntos de convivencia ciudadana que consagra la Ley 1801 de 2016, y no a los asuntos civiles que regula el CGP, de donde necesariamente se concluye que, en el caso que nos ocupa, no está acreditado el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho.

Finalmente sea de destacar que, precisamente la conciliación que buscó agotar la Inspección de Policía, fue para dirimir el asunto en el marco de su competencia, esto es, en el marco de los conflictos de convivencia ciudadana, y obedeció a un tema estrictamente querellable; lo cual es muy diferente al asunto aquí radicado, donde se escaló el tema hacia el nivel judicial, donde deben atenderse las reglas dispuestas por el legislador en el nuevo Estatuto de Conciliación (Ley 2220 de 2022).

Conforme a lo anterior, se procederá a RECHAZAR el presente proceso declarativo, ordenando el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de **VERBAL SUMARIO -ACCION POSESORIA POR PERTURBACION Y DESPOJO DE LA POSESION-**, donde es demandante la señora **ENSUEÑO AMPARO MARIN MARIN** -identificada con la c.c. 30.303.781- y demandada la señora **BLANCA ROCÍO MARULANDA VICTORIA** -identificada con la c.c. 25.099.177-, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante, para que previo agotamiento en debida forma del requisito de la conciliación extrajudicial en derecho, de conformidad con las reglas de la Ley 2220 de 2022, pueda radicar exitosamente la presente acción, garantizando su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (artículo 229 constitucional)

TERCERO: ARCHIVAR el expediente según lo considerado.

CUARTO: REALIZAR el registro del presente rechazo, dentro del sistema de información **TYBA**, con el fin de que se realice la compensación respectiva dentro del reparto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ca039edb6eaf6aee637dcd8b839e81700a9500bb499f285be0b6c7b54ef734**

Documento generado en 12/10/2023 05:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>